



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00018 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALCIDES GRAJALES LÓPEZ.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

i. Procede el Despacho a decidir sobre el memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada (fl. 147) en el sentido que no se deriven consecuencias jurídicas ni pecuniarias por su inasistencia a la audiencia de 30 de enero del presente año.

ii. Adicionalmente, la apoderada del ente demandado formula y sustenta recurso de apelación (fl. 150) contra la sentencia proferida durante la audiencia de alegaciones y juzgamiento el 30 de enero de 2018.

iii. Por su parte, la apoderada del actor (fl.151), solicita que se niegue el recurso de apelación interpuesto por la demandada, argumentando que la alzada no se efectuó dentro de la audiencia pública de acuerdo a los dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso, haciendo alusión, además al artículo 202 del CPACA, y por último, plantea que no debe ser aceptada la excusa que presentó la mandataria de FOMAG, pues las razones expuestas no constituyen fuerza mayor o caso fortuito para no haber asistido a la cita audiencia.

CONSIDERACIONES

i. Con respecto a las excusa presentada por la apoderada del ente demandado a fl. 147, se le aclara a la citada apoderada que no se trató de audiencia inicial como expone en su escrito, sino que se adelantó fue audiencia de alegaciones y juzgamiento, respecto de la cual advierte el Despacho que la concurrencia a la misma no es obligatoria.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la obligatoriedad que dispone la ley procesal en materia de audiencias, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, lo es exclusivamente para la audiencia inicial y como quiera que no nos encontramos en esta etapa procesal, sino en la etapa de alegaciones y juzgamiento, la ausencia a esta audiencia es irrelevante y no genera ningún tipo de sanción.

Lo que debe advertirse es que la apoderada del FOMAG, conforme al memorial de sustitución obrante a fl. 64, podía haber hecho uso de la facultad de sustitución del poder y con ello haber garantizado la representación de la entidad en la diligencia, máxime cuando la fijación de la fecha se determinó con auto del 14 de diciembre de 2017 (fl.140), de manera que se contó con el tiempo suficiente para organizar la agenda.

ii. De otra parte, frente al trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida dentro de la audiencia de alegaciones y juzgamiento el día 30 de enero de 2018, el Despacho precisa que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará por estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

iii. Ahora bien, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. dispone que debe **formularse** y además **sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, es decir, ante este mismo Despacho y dentro del término correspondiente a los diez (10) días siguientes a su notificación.

En ese sentido, tratándose de la sentencia oral dictada en audiencia, para efectos del recurso de apelación, deben armonizarse los artículos 202 y 247 del CPACA, conforme a lo cual se concluye que la sentencia oral dictada en la audiencia pública se notifica en estrados y el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra aquella, comienza a correr a partir del día siguiente hábil de su notificación y en este evento se resalta que el término está dispuesto para quien haya concurrido a la audiencia como para el no haya hecho presencia en ella y en este evento se precisa que el C.P.A.C.A. no hizo precisión alguna para el efecto como si lo hizo para el caso de los autos dictados durante una audiencia (artículo 244 ibidem).

De otra parte, si bien es cierto el artículo 306 de la normativa contenciosa permite aplicar normas del C.G.P., tal evento solo es posible cuando exista vacío en el C.P.A.C.A. y en esta circunstancia la normatividad es clara frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias (artículo 247), lo que hace innecesaria la aplicación establecida en el procedimiento civil.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es procedente la actuación surtida por la apoderada del ente demandado, quien lo sustentó en tiempo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, y por ello en el momento procesal pertinente deberá surtirse su envío al Superior, previo el agotamiento de la etapa de conciliación con asistencia obligatoria de quien lo ha presentado.

iv. Así las cosas, no existe soporte para respaldar los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante y se procederá a la fijación de fecha para audiencia de conciliación en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias se dictó sentencia condenatoria el 30 de enero de 2018 (fls. 141-146), siendo apelada y sustentada dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., por la apoderada de la entidad demandada FOMAG (fl. 150), de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija el día **25 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m.**

Se advierte al ente demandado para que allegue en esa fecha copia auténtica de la decisión del Comité de conciliación de la entidad.

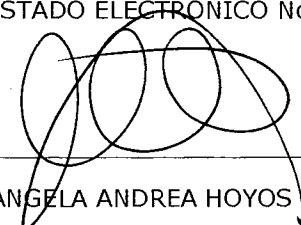
De conformidad a la normatividad vigente, la asistencia a la audiencia es obligatoria y la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

TERCERO. Negar la petición de la apoderada de la parte actora en el sentido de no conceder el recurso de alzada formulado por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

ACT

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto de fecha 15 de mayo de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30 de 16 de mayo de 2018.	
	
ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria	